



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los beneficios otorgados a través de los programas de bienestar social

Referencia : Oficio N° 324-2020-GRA/GREA-DUGELI

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Islay, consulta a SERVIR si el bono alimentario y por movilidad, otorgado a través del Programa de Bienestar Social, sólo corresponde entregar a los servidores del Decreto Legislativos N° 276, o también corresponde entregar a los docentes de la Ley N° 29944 (especialistas en educación) y servidores del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS);

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los Programas de Bienestar Social en el régimen del Decreto legislativo N° 276

- 2.3 En primer lugar, debemos señalar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica sobre los Programas de Bienestar Social a través del [Informe Técnico N° 659-2018-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en su portal web: www.servir.gob.pe) en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 A pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, únicamente puede ser otorgada como condición de trabajo, que carece de carácter remunerativo y está permitida por las normas presupuesta les vigentes.

3.2 Si la entrega de un bono por alimentación o por concepto de movilidad cumplieren las características a que se refiere el punto 2.10 del presente informe, constituirá condición de



trabajo, en cuyo caso podrían ser otorgados por la entidad sin que para ello fuera necesaria la suscripción de un convenio colectivo e independientemente del régimen laboral del servidor."

- 2.4 En efecto, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante el Reglamento), prevé en su artículo 142° los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, el cual debe ser otorgado como condición de trabajo.
- 2.5 Asimismo, si bien el Reglamento establece que los programas de bienestar están dirigidos a los servidores de carrera bajo el Decreto Legislativo N° 276; en su artículo 149 prescribe que los servidores contratados podrán acceder a ellos en los aspectos que correspondan¹. Por tanto, los beneficios otorgados a través de los Programas de Bienestar Social, no pueden ser otorgados al personal sujeto a otros regímenes laborales distintos al regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Sobre las condiciones de trabajo

- 2.6 En virtud de lo señalado en el literal a) del artículo 142 del Reglamento, la alimentación como programa de bienestar social previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa es aquella *"referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo"*; es decir, se equipara la alimentación a una condición de trabajo, dado que es la que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios, no tratándose de la entrega de un monto dinerario de naturaleza remunerativa.
- 2.7 En razón a ello, la entidad deberá contar con un instrumento de gestión que establezca los lineamientos sobre los cuales se elaboran los planes anuales de bienestar social, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida y bienestar de cada uno de sus servidores.
- 2.8 Por tanto, los beneficios otorgados por los programas de bienestar, como la alimentación, deberán tener la misma naturaleza de las condiciones de trabajo, las cuales se sujetan a las siguientes características:
- i) *No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);*
 - ii) *Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;*
 - iii) *No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,*
 - iv) *No son de libre disposición del servidor."*
- 2.9 En ese sentido, cada entidad deberá evaluar la entrega de los programas de bienestar e incentivos, tomando en cuenta el marco normativo vigente que pueda regular la entrega de determinado beneficio, observando que los mismos no generen un incremento en las retribuciones del servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020² (así como las leyes de

¹ Es indistinto si los servidores indicados han sido repuestos por mandato judicial.

² Así por ejemplo la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 6, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales²,



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

presupuesto de años anteriores³) norma que prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

- 2.10 Siendo ello así, se concluye que el suministro de alimentos y movilidad (por cualquier modalidad) tendrá la naturaleza de una condición de trabajo siempre que cumpla con las características indicadas en el numeral 2.8 del presente informe⁴, caso contrario la misma se configurará como un incremento remunerativo, el cual está prohibido por las leyes presupuestales vigentes; por lo que la entidad deberá disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia.

III. Conclusiones

- 3.1 A pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, únicamente puede ser otorgada como condición de trabajo, que carece de carácter remunerativo y está permitida por las normas presupuestales vigentes.
- 3.2 Si bien el Reglamento de la Carrera Administrativa establece que los programas de bienestar están dirigidos a los servidores de carrera bajo el Decreto Legislativo N° 276; en su artículo 149 prescribe que los servidores contratados podrán acceder a ellos en los aspectos que correspondan. Por tanto, los beneficios otorgados a través de los Programas de Bienestar Social, no pueden ser otorgados al personal sujeto a otros regímenes laborales distintos al regulado por el Decreto Legislativo N° 276.
- 3.3 el suministro de alimentos y movilidad (por cualquier modalidad) tendrá la naturaleza de una condición de trabajo siempre que cumpla con las características indicadas en el numeral 2.8 del presente informe, caso contrario la misma se configurará como un incremento remunerativo, el cual está prohibido por las leyes presupuestales vigentes; por lo que la entidad deberá disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.

³ Como la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

⁴ Las cuales se presentan comúnmente en la figura de la comisión de servicios, situación en la cual el servidor asume directamente la condición de trabajo (pago de su propia movilidad para ejecutar la prestación encomendada) y en consecuencia, la entidad debe reembolsar a éste el gasto incurrido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KH56YLL